



**Jonacatepec, Morelos; a uno de Julio de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **PODER JUDICIAL 444/2012** relativo al **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, interpuesto por [REDACTED], Apoderado General de [REDACTED], derivado dentro del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por éstos en contra de [REDACTED] y [REDACTED], radicado en la **Segunda Secretaria**, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el **catorce de Marzo de dos mil veintidós**, compareció [REDACTED], Apoderado General de [REDACTED], formulando Planilla de actualización de Intereses Moratorios, contra las demandadas [REDACTED] y [REDACTED], como se desprende del resolutive **QUINTO** de la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil trece, misma que fue declarada ejecutoriada el cuatro de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se les condenó al pago de los intereses moratorios pactados en la **cláusula séptima** del contrato de mutuo celebrado por las partes procesales, a razón del **4% (cuatro por ciento)** mensual, durante todo el tiempo que duró el juicio y hasta la total solución y pago del adeudo.

Expuso como hechos de su demanda incidental, los que se desprenden de su escrito, mismos que aquí se dan íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repetición innecesaria atento al principio de economía procesal contemplado en el

artículo 10 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; e invocó los preceptos legales que consideró aplicables a su incidente de liquidación de intereses.

**2.** En auto de *dieciséis de Marzo de dos mil veintidós*, se admitió a trámite la demanda incidental promovida, y se ordenó dar vista a la contraria por el plazo de **tres días** para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**3.** En diligencia efectuada el **veintiocho de Marzo de dos mil veintidós**, la Actuaria adscrita a este Juzgado emplazó a las demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**4.-** Por auto de **diecisiete de Junio de dos mil veintidós**, se tuvo por **precluido** el derecho de la parte demandada para desahogar la vista ordenada, y se ordenó traer los autos a la vista para oír sentencia interlocutoria; sin embargo, atendiendo a la carga de trabajo que impera en el área de proyectos de este juzgado, por auto de veinticuatro de junio del año en curso, se ordenó auto de ampliación de tolerancia para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo **693** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, mismos que en el orden invocado preceptúan:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”*

*“Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

*I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;*

*II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;*

*III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;*

*IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;*

*V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;*

*VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,*

*VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.”*

Esto en razón de que trata de un incidente de liquidación en ejecución de la sentencia dictada en el juicio principal que fue conocido y fallado por este Órgano Jurisdiccional en el que se promueve la presente incidencia.

**II.** No existiendo cuestión previa que resolver, es preciso señalar que la fracción **I** del numeral **697** siguiente, establece a la literalidad que:

*“Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez, más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros*

*tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”.*

Ahora bien, el actor incidentista [REDACTED] [REDACTED], Apoderado General de [REDACTED] [REDACTED], formula planilla de Actualización de Liquidación de Intereses Moratorios, respecto de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas en sentencia definitiva de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, dicta en autos del expediente principal, en virtud de que la parte demandada no ha dado cumplimiento voluntario a su obligación de pagar las prestaciones a que fue condenado según consta en el resolutive QUINTO de la sentencia definitiva, de conformidad con lo pactado en la cláusula séptima del contrato de mutuo base de la acción.

Teniendo a la vista las constancias que integran el cuadernillo principal y los presentes autos, se aprecia que en efecto la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no ha dado cumplimiento hasta la fecha a lo que fueron condenadas en el resolutive **QUINTO** de la sentencia definitiva dictada en fecha dieciséis de enero del dos mil trece, resolutive que indica:

**“QUINTO.-**Se condena a las demandadas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] a pagar a la parte actora la cantidad de **\$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos, cero centavos moneda nacional)**, por concepto de una mensualidad de intereses moratorios, a razón del **4%** (cuatro por ciento) **MENSUAL** sobre capital mutuado de \$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), pactados en la **cláusula séptima** del contrato de mutuo mencionado, contada la mensualidad referida a partir del día 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, fecha en que el actor demanda judicialmente el pago del capital y sus accesorios al día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, por no haber cubierto las demandadas ese capital al vencimiento natural del plazo de veinticuatro meses convenido que ocurrió el día cinco de julio del año dos mil doce, **más los**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*intereses moratorios que sigan generando mensualmente al tipo de convenido del 4% (CUATRO PORCIENTO) MENSUAL, sobre el capital mutuado, durante todo el tiempo que duró el juicio y hasta la total solución y pago del adeudo y de sus accesorios, previa liquidación que al efecto formule la parte actora.”*

Ahora bien, en un **primer incidente** respecto los mismos rubros, tramitados también por el aquí actor incidentista, fue por sentencia interlocutoria de diecinueve de noviembre de dos mil quince, que se condenó por resolutive primero, a las aquí demandadas en lo incidental a lo siguiente:

**“TERCERO.- Se aprueba el incidente de actualización** promovido por [REDACTED], por la cantidad total de **\$89,600.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **intereses moratorios** generados en el periodo comprendido del mes de **agosto del año dos mil catorce al mes de septiembre del año dos mil quince (14 meses)**; adeudado por las demandadas [REDACTED] y [REDACTED]; en los términos especificados en la parte considerativa del presente fallo de la presente resolución.”

Por cuanto al trámite del **segundo incidente**, en interlocutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, así también se condenó a las demandadas incidentista a:

**“TERCERO.- Se aprueba el incidente de actualización** promovido por [REDACTED], por la cantidad total de **\$57,600.00 (Cincuenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **intereses moratorios** generados en el periodo comprendido del **veintiséis de septiembre de dos mil quince al veintiséis de junio de dos mil dieciséis, (9 meses)**; adeudado por las demandadas [REDACTED] y [REDACTED]; en los términos especificados en la parte considerativa del presente fallo de la presente resolución.

En tanto que el **tercer incidente**, fue resuelto en interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho,

en el que se condenó a las demandadas incidentista en los siguientes términos:

**“SEGUNDO.-** Se declara procedente el INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS promovido por [REDACTED] Apoderado General de [REDACTED] hasta la cantidad de \$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Intereses Moratorios a partir del día veintiséis de julio de dos mil dieciséis hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.”

Y respecto al **cuarto incidente**, el cual se resolvió en sentencia interlocutoria de dos de abril de dos mil diecinueve, en la que se condenó a las demandadas incidentales, a lo siguiente:

**“TERCERO.-** Se aprueba el incidente de actualización promovido por [REDACTED] por la cantidad total de \$108,800.00 (Ciento ocho mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) por Concepto de intereses moratorios generados en el periodo comprendido del mes de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, al veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (17 meses); adecuado por las demandadas [REDACTED] y [REDACTED]; en los términos especificados en la parte considerativa del presente fallo de la presente resolución.”

De los que se advierten que se encuentran condenados **INTERESES MORATORIOS** que devienen del asunto principal.

Por lo que el presente incidente se encuentra calculado, respecto de dichos conceptos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve hasta el veintiséis de febrero de dos mil veintidós, que da un total de **36** meses de intereses moratorios vencidos, multiplicados por **\$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de una mensualidad de intereses moratorios, a razón del **4%** (cuatro por ciento), **MENSUAL** sobre el capital mutuado de **\$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** pactados



**PODER JUDICIAL**

en la **cláusula séptima** del contrato de mutuo; por lo que el actor incidentista reclama el pago de Intereses Moratorios a partir de la fecha antes referida, por la cantidad total de **\$230,400.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, según la PLANILLA presentada; y toda vez que no se exhibió prueba en contrario, y, con base en las constancias existentes en autos de las que se advierte sin lugar a dudas que no ha sido cubierta en su totalidad la suerte principal.

En tales condiciones, lo procedente es aprobar el incidente de liquidación de intereses hasta por la cantidad de **\$230,400.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de Moratorios a partir de del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve hasta el veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693 y 697** del Código Procesal Civil vigente en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley de Instituciones de Crédito, es de resolverse, y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial** es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, en términos del considerando **I** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS** promovido por [REDACTED], Apoderado General de [REDACTED],

hasta por la cantidad de **\$230,400.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de Intereses Moratorios a partir del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve hasta el mes de veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada **DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.